

VOGEL. *La tutela jurídica frente al poder público en la República Federal de Alemania*. v. DERECHO PROCESAL.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

ARDANT, Philippe. *La pratique diplomatique chinoise récent*. "Revue Générale de Droit International Public", núm. 4, octubre-diciembre, 1968, pp. 991-1041. París, Francia.

Con el título de "La práctica diplomática china" (continental) el profesor de la Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas de Poitiers da una visión completa de la práctica internacional de la China comunista, a partir de 1949.

En la parte introductoria (pp. 993-999) el autor hace notar: que el comportamiento de las autoridades chinas en sus relaciones diplomáticas es, en efecto, difícilmente comprensible en función de las normas y costumbres corrientemente admitidas en la sociedad internacional. Es así, por ejemplo —continúa diciendo el jurista francés—, que los diplomáticos extranjeros en Pekín se encuentran en una situación particular e incómoda; no reciben el tratamiento que les es habitual a los diplomáticos; su calidad no da lugar a consideraciones ni a facilidades, constituye más bien una fuente de problemas, sin que puedan contar con la protección del Estado cerca del cual están acreditados. Éstos y otros detalles para el profesor Ardant denotan la voluntad de no sujetarse a las normas de la vida diplomática afinadas por la práctica internacional. Las relaciones diplomáticas chinas están fundadas en una "concepción original y coherente de las relaciones diplomáticas".

La política china tiende a hacer de su país el centro de las relaciones de China y el exterior, apareciendo como un modelo destinado a substituir a las normas consagradas por la Convención de Viena de 1961. La diplomacia china es así un instrumento al servicio de la revolución mundial y, en consecuencia, no puede obedecer a las mismas normas que la diplomacia occidental o soviética (p. 995).

El análisis de la concepción china de las relaciones diplomáticas se efectúa en dos partes: en la primera parte se ve el Estatuto Diplomático (pp. 1000-1024), presentada en dos secciones: 1) Los diplomáticos (limitaciones a las facilidades de ir y venir en el interior del país, ataques a la inmunidad de jurisdicción, prohibición de abandonar el territorio chino), y 2) Las misiones diplomáticas (edificio de la embajada, anexos y atribuciones de la misión, bandera, automóviles, etcétera). En la segunda parte se examina la actividad diplomática (pp. 1025-1040), en dos secciones también: 1) Las relaciones con las autoridades, y 2) Las relaciones con la población (con los chinos, con los ciudadanos).

El autor concluye (pp. 1041-1042) que un consentimiento tácito en el tratamiento que se les da a los diplomáticos extranjeros caracteriza la actitud de la mayor parte de las embajadas; y que lo positivo es que las continuas violaciones a la práctica diplomática han dejado de ser *casus belli*.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

COHEN ORANTES, Isaac. *Funcionalismo e integración centroamericana*. "Foro Internacional", vol. ix, núm. 2, octubre-diciembre, 1968, pp. 169-181. México, D. F.

La aplicación de la teoría funcionalista —dice el autor— a las relaciones internacionales encuentra su más grande expresión en la elaboración de una estrategia que permite alcanzar un gobierno mundial, o varios Estados regionales, yendo "más allá del Estado nación", es decir contribuyendo a la solución de lo que puede considerarse el tema más arduo en materia de relaciones internacionales: el Estado-nación (p. 169). La interrogante que plantea el concepto anterior es: ¿Cómo superar el estado actual del sistema internacional, caracterizado primordialmente por una serie de actores que persiguen cada uno sus propios intereses por todos los medios posibles? Esta duda da origen a otra de más difícil solución: ¿Cómo construir un gobierno mundial capaz de regular las pretensiones de las naciones que actúan en el mundo?

El camino debe buscarse —dice el autor— eludiendo el enfrentamiento con los obstáculos políticos como la soberanía, buscando los puntos de contacto o consenso entre las naciones y empezando justamente por éstos, en vez de tratar de construir una comunidad mundial apoyándose en las ruinas del obstáculo que precisamente más lo impide.

Esta polémica entre federalistas (políticos) y funcionalistas (técnicos) tuvo, para Isaac Cohen, su primer enfrentamiento en la década 1950-1960 en Europa Occidental.

Las dos posiciones antes mencionadas se volvieron a plantear en Centroamérica. El Istmo ha tratado de reconstruir una federación sin éxito, y este fracaso del federalismo —dice el autor— da lugar a pensar que en la región la búsqueda de una nueva solución adquiere en los años de la posguerra el mismo tono (p. 170). La solución federalista no es viable y esto motiva la búsqueda de otra solución.

Para encontrar la mejor solución, se hace la comparación entre la creación —en 1951— de la ODECA, que nace como una organización internacional a nivel de ministros de Relaciones Exteriores y la constitución —por la CEPAL— de un Comité de Cooperación Económica, a nivel de ministros de economía de los cinco países centroamericanos.

El artículo que reseñamos tiene como finalidad, como expresamente lo resalta Isaac Cohen: "analizar el segundo enfoque, es decir, la tentativa pragmática, consensual, funcionalista que ha permitido a los cinco países del Istmo alcanzar un éxito relativo en materia de integración".

Se estudia la forma como fue concebido el proceso y su evolución, así como los problemas más urgentes que presenta y su posible solución.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

CHENG, Bin. *Le traité de 1967 sur l'espace*. "Journal du Droit International", año 95, núm. 3, julio-agosto-septiembre, 1968, pp. 532-645. París, Francia.

El profesor de derecho aéreo y espacial de la Universidad de Londres, nos hace un examen completo del "tratado sobre los principios que rigen las

actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio extra-atmosférico, incluyendo la Luna y otros cuerpos celestes", que denomina Tratado sobre el Espacio, abierto a la firma de todos los Estados el 27 de enero de 1967, simultáneamente en Londres, Moscú y Washington, entrando en vigor el 10 de octubre de 1967.

Se hace el análisis de: 1. Las circunstancias (pp. 535-544); 2. Las negociaciones, en cinco fases (pp. 545-559); 3. El aspecto cosmográfico y definiciones (pp. 559-564); 4. El régimen jurídico del espacio extra-atmosférico y de los cuerpos celestes (pp. 565-599); 5. La desnuclearización parcial del espacio extra-atmosférico y la no militarización de los cuerpos celestes (pp. 599-617); 6. La cooperación internacional y la asistencia mutua (pp. 617-638); 7. Las relaciones con otras convenciones y la revisión (pp. 639-643) y 8. Conclusión (pp. 643-645).

Uno de los aspectos más importantes es el relativo al régimen jurídico del espacio extra-atmosférico y de los cuerpos celestes. En este campo, se hace una aplicación extra-terrestre del derecho internacional, pese a las dudas expresadas al respecto. Al aplicarse el derecho internacional es necesario determinar el estatuto jurídico; así, en virtud del derecho internacional consuetudinario, el espacio extra-atmosférico es una *res extra-commercium*, es decir, un conjunto de zonas no susceptibles de apropiación nacional; sin embargo, los cuerpos celestes son *res nullius*, es decir, regiones que pueden caer en alguna soberanía nacional. En las relaciones de los Estados contratantes entre sí, el tratado declara que tanto el espacio extra-atmosférico como los cuerpos celestes son *res extra-commercium*, con lo que —dice el profesor Bin Cheng— se hace fracasar de antemano el colonialismo en el espacio extra-atmosférico.

Para evitar que el espacio extra-atmosférico se convierta en una zona de anarquía, es indispensable poder ejercer en alguna forma competencias estatales. Esta competencia cuasi territorial corresponde al Estado que inmatricula los aparatos lanzados en el espacio. Sin embargo, la exploración y utilización debe ser en interés de todos los países. No así la responsabilidad internacional surgida de daños causados por actividades espaciales, que la responsabilidad se determina en el caso concreto.

La conclusión del eminente profesor Cheng es que el tratado sobre el espacio nació de la necesidad de determinar el estatuto jurídico de los cuerpos celestes antes que el hombre llegara a la Luna, y se funda en el acuerdo tácito de las superpotencias, que renuncian a las reivindicaciones territoriales y a las actividades militares sobre todos los campos celestes.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

DESBOIS, Henri. *Les œuvres cinématographiques dans le cadre de la Convention de Berne révisée a Stockholm en 1967*. "Journal du Droit International", año 95, núm. 3, julio-agosto-septiembre, 1968, pp. 646-672. París, Francia.

El profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de París, resalta la importancia de la Conferencia celebrada en Estocolmo en julio de 1967, diciendo que ocupará un lugar esencial en la historia de las relaciones internacionales del derecho de autor. Pues los plenipotenciarios reformaron las estructuras administrativas de la Unión de Berna y crearon una organización

mundial de la propiedad intelectual, que se encuentra llamada a tomar a su cargo la gestión de las uniones de París y de Berna (p. 646).

La Convención, que en 1968 no había entrado en vigor, no fue obstáculo para que el autor hiciera varias consideraciones sobre ella: 1. De la promoción de las obras cinematográficas (pp. 648-656); 2. De la promoción del productor (pp. 656-669); 3. De la aplicación del estatuto de las obras cinematográficas a las obras televisuales (pp. 669-672).

Esta última cuestión no dejó de preocupar a los plenipotenciarios de la Conferencia. Después de 1948, dice el autor, la pequeña pantalla no ha dejado de hacer una ruda competencia a la grande. Las "obras televisuales" no son nombradas en el acta de Estocolmo, pero su existencia y sus reivindicaciones ocuparon amplio lugar en las discusiones. Existen, pues, relaciones entre la cinematografía y la televisión.

El programa propuesto por la administración sueca en la Conferencia, en su artículo 2, párrafo 2, manifiesta que: "son asimiladas para los fines de la presente convención, a obras cinematográficas, las obras manifestadas por un procedimiento produciendo efectos visuales análogos a los de la cinematografía" (p. 669). Con esta expresión se refiere a la televisión. Desde 1963, un comité de expertos enfocaba insertar en la Convención una disposición que tendía a asimilar a las obras de la pantalla aquellas que fueran expresadas por un procedimiento análogo a la cinematografía. Se propuso que el texto de Bruselas fuera modificado de tal forma que se precisara la asimilación, "para los fines de la Convención", a las obras cinematográficas de las obras expresadas por un procedimiento análogo a la cinematografía. Esta propuesta, sin embargo, no se inscribió en el acta, sino que dio lugar a otra disposición, que no designa ni las obras de la pantalla, ni de la televisión, y se refiere a "las obras literarias y artísticas" y autoriza a los países miembros de la Unión a subordinar, en sus legislaciones, la protección a la fijación sobre un soporte material, en tanto que el párrafo 1, a las obras cinematográficas se asimila aquellas "manifestadas por un procedimiento análogo a la cinematografía". Lo que para el autor es inexplicable.

Se concluye diciendo que la Conferencia de Estocolmo se inmiscuyó en una materia extraña a la vocación de la Convención de Berna, cuya finalidad es, según el artículo 1º, "la protección de los derechos de autores sobre sus obras literarias y artísticas".—Luis MALPICA DE LAMADRID.

DIEU. *La reconnaissance mutuelle des sociétés et personnes morales...* v. DERECHO MERCANTIL.

FAESLER, Julio. *La Segunda Conferencia de Comercio y Desarrollo. "Foro Internacional"*, vol. IX, núm. 1, julio-septiembre, 1968, pp. 69-87. México, D. F.

La Segunda Conferencia de Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas (UNCTAD) se efectuó en Nueva Delhi, India, con "el objeto de tratar de llegar a entendimientos claros y efectivos, sobre medidas de acción específicas en materia de cooperación internacional en favor del desenvolvimiento económico de los países en desarrollo".

Dos corrientes se presentaron, dice el autor, en el seno de la Conferencia: una de esperanza para los países en desarrollo y los sectores más progresistas de los países desarrollados; la otra de escepticismo de los que, por consideraciones pragmáticas o por su actitud básica frente al problema general de desarrollo, esperaban pocos resultados tangibles de sus discusiones.

Esta Conferencia de Comercio y Desarrollo vino a llenar el vacío que no pudo ocuparse por la malograda Organización Internacional de Comercio. Por eso dice acertadamente Faesler que en 1964 —en la Primera Conferencia— existía la convicción de que una institución mundial, guiada por nuevas orientaciones y principios adaptados a las necesidades de los países en desarrollo podría ayudar considerablemente a convertir el comercio internacional en un dinamismo eficaz del desarrollo.

Se analizan los antecedentes y preparativos de la Segunda Conferencia (pp. 71-72); las cuestiones previas (pp. 73-74); los preparativos de la Segunda Conferencia (pp. 74-78); la Conferencia (pp. 78-80); los resultados de las deliberaciones, a través de las diferentes comisiones: manufacturas y semimanufacturas, financiamiento, transporte marítimo, alimento mundial y transferencia de tecnología, expansión del comercio entre países en desarrollo y medidas en favor de los países de menor desarrollo relativo, los problemas de los países sin litoral (pp. 80-85).

¿Cuáles fueron los resultados alcanzados en esta Segunda Conferencia de Comercio y Desarrollo? Al examinar el último inciso, denominado "La UNCTAD y la cooperación internacional" (pp. 85-87), el autor pone énfasis en la intervención que tuvo el presidente del grupo de los países en desarrollo manifestando su completa desilusión por los resultados obtenidos.

Faesler no se muestra pesimista; después de varios meses de transcurrida la Segunda Conferencia, ve con cierto optimismo en ésta "el primer foro internacional verdaderamente integrado a las realidades del mundo actual y del futuro".—Luis MALPICA DE LAMADRID.

FEINBERG, Nathan. *The International Protection of Human Rights and the Jewish Question (An Historical Survey)*. "Israel Law Review", vol. 3, núm. 4, octubre, 1968, pp. 487-500. Jerusalén, Israel.

El vigésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se celebró el año de 1968; por este motivo se le designó como el Año Internacional de los Derechos Humanos. Esto constituyó una magnífica ocasión para que el autor judío Feinberg mirara hacia el pasado, y reviviera el papel de los judíos y del "asunto judío" a fines del siglo pasado y principios del presente. Asimismo presenta la oportunidad, para el autor, de examinar la actuación judía en la Conferencia de Paz de 1919-1920, que puso fin a la Primera Guerra Mundial.

El concepto moderno de los derechos humanos lo podemos encontrar a fines del siglo XVIII en Norteamérica y después en Francia durante la Revolución. Sin embargo, el concepto ya lo podemos ver en la filosofía estoica en la Grecia clásica, que de aquí pasó a Roma y después al medievo. Lo que es raro, dice el escritor judío, es encontrar mención a los antiguos hebreos, donde también se cree que son inherentes a la dignidad del hombre ciertos de-

rechos, ya que éste fue creado a imagen y semejanza de Dios (p. 489). La evolución que fue teniendo el concepto de derechos humanos llegó hasta la llamada "intervención humanitaria". Esto es, que un Estado puede intervenir en los asuntos internos de otro Estado, cuando éste comete violaciones a los derechos humanos. Esta intervención es una excepción al principio de la jurisdicción exclusiva de los Estados (p. 488). Esta intervención debe distinguirse de la que hace un Estado determinado para proteger a sus propios nacionales, a quienes se les han violado sus derechos, aunque pueda clasificarse como humanitaria. Un ejemplo de esta situación son, para el autor, las protestas de los Estados Unidos al gobierno zarista de Rusia, por casi un período de cuarenta años, relacionadas con el derecho de entrada de judíos americanos a Rusia, y su expulsión por el solo hecho de ser judíos. El autor hace un amplio análisis, tanto del punto de vista doctrinal como del pragmático, de la "intervención humanitaria", relacionándola cuando así debe hacerse, a los judíos.

La Conferencia de Paz que se convocó en París al final de la Primera Guerra Mundial y donde se elaboraron los Tratados de Minorías, fue la base hacia el reconocimiento de los derechos humanos como parte integral del derecho internacional positivo (p. 497). El problema de las minorías que incidentalmente trató por el presidente Wilson como consecuencia de la persecución de judíos, fue afortunado para poder tomar medidas especiales al respecto. La función desplegada por las organizaciones judías fue muy positiva.

El autor concluye que el pueblo judío —quizá más que cualquier otro— ha tenido un gran interés en el respeto de los derechos humanos, debido a las persecuciones y sufrimientos que ha padecido.—Luis MALPICA DE LA MADRID.

FRANCSKAKIS. *Remarques critiques sur le rôle de la Constitution . . .* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

GIGNOUX, Charles. *Nature juridique des statuts des personnels d'Air France*. "Revue Française de Droit Aérien", año 22, núm. 3, julio-septiembre, 1968, pp. 268-273. París, Francia.

El origen de estas reflexiones sobre la naturaleza jurídica de los estatutos del personal de Air France, es la decisión del Tribunal de Conflictos, de 15 de enero de 1968, declarando que las jurisdicciones administrativas eran las únicas competentes para apreciar la legalidad de las disposiciones del Reglamento de 20 de abril de 1959 por el cual la compañía nacional en cuestión había fijado las condiciones de trabajo de su personal.

La compañía nacional Air France, creada por la Ley de 16 de junio de 1948, tiene como objeto asegurar la explotación de los transportes aéreos en las condiciones fijadas por el ministro encargado de la aviación civil y comercial. Esta compañía está regida, pues, por el Código de la Aviación Civil y Comercial y en forma supletoria por la Ley de las Sociedades Anónimas. Es innegable el carácter privado del organismo (p. 269). Por el hecho de que el

Estado francés tiene participación en esta compañía, la configura como de economía mixta.

El artículo 14 de la Ley de 16 de junio de 1948 enumera la lista de decisiones del Consejo de Administración, que deberán ser sometidas a la aprobación del ministro encargado de la aviación civil y del ministro de finanzas y asuntos económicos, entre las que figura la relativa al estatuto del personal. De esta forma, dice el autor, confiando al Consejo de Administración de Air France el cuidado de establecer el estatuto del personal, bajo el control de los ministros de tutela, el legislador, por medio del artículo en cuestión, no ha querido dejar en su totalidad a la iniciativa de acuerdos negociados en el marco de convenciones colectivas la reglamentación de las condiciones de trabajo del personal.

Las consideraciones anteriores llevan al autor a estimar que este procedimiento, puesto a la disposición de empresas públicas, tiene la flexibilidad suficiente para modificar rápidamente ciertas condiciones de trabajo de su personal a fin de asegurar una ejecución correcta del servicio público que tienen encargado.—LUIS MALPICA DE LAMADRID.

GROSCLAUDE, Jacques. *L'Organisation Européenne pour la mise au point et la construction de lanceurs d'engins spatiaux*, "Revue Générale de Droit International Public", núm. 3, julio-septiembre, 1968, pp. 656-729. París, Francia.

Para el profesor de Estrasburgo, en la Europa arruinada de la posguerra, los primeros instrumentos de cooperación fueron forjados para superar el desastre económico. Los organismos —continúa diciendo— creados desde entonces tienen por objeto mantener a Europa a un nivel comparable al de las dos potencias mundiales en la materia de técnicas avanzadas (p. 657).

Ciertas investigaciones exigen cantidades considerables que no sólo los pequeños Estados sino también los grandes no tendrían la posibilidad de asumir esas cargas financieras. Esto se presenta particularmente en la materia espacial.

En Europa, la cooperación espacial se efectúa en el seno de tres instituciones. La primera, la Organización Europea para la Colocación y Construcción de Plataformas de Lanzamiento de Aparatos Espaciales (creada por la Convención de Londres de 1962, entre Bélgica, Francia, República Federal Alemana, Italia, Países Bajos, Gran Bretaña y Australia). La segunda, la Organización Europea de Investigaciones Espaciales (14 junio, 1962), sus miembros son los anteriores más Dinamarca, España, Suecia y Suiza, con la exclusión de Australia. La tercera organización, la Conferencia Europea de Telecomunicaciones por Satélites. De estas tres organizaciones el autor estudia exclusivamente la primera.

El análisis de esta organización se desarrolla en dos amplias partes. En la primera, se ve el régimen jurídico clásico (pp. 667-689), esto es: creación de la organización; elaboración de su carta constitutiva (conferencias preparatorias, creación propiamente dicha), la naturaleza de la organización (estatuto, estructural). En la segunda (pp. 690-729), se investiga la función científica y la nueva técnica en dos secciones: 1) El marco de la actividad espacial (jurídico, financiero), y 2) La obra de la actividad espacial (cooperación de

los Estados en la Organización, cooperación de la Organización con los Estados miembros).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

KAPLAN, Marcos. *La crisis de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio*, "Foro Intenacional", vol. ix, núm. 1, julio-septiembre, 1968, pp. 20-42. México, D. F.

La integración latinoamericana ocupa un lugar importante tanto desde el punto de vista técnico como del político. La integración latinoamericana se convertirá en americana cuando el Mercado Común Centroamericano y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio se fusionen en un solo mercado común. Sin embargo, el fin anterior se encuentra obstaculizado por la crisis que atraviesan las dos comunidades.

El autor, Marcos Kaplan, analiza la crisis de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio a partir de sus antecedentes: 1.) Las raíces de una frustración (pp. 20-23); 2.) Teoría y práctica de la integración (pp. 23-36), y 3.) Dos modelos polares (pp. 36-42).

La crisis actual que sufre la ALALC se debe en parte —para el autor—, a la organización político-jurídica que impusieron a América los dos países europeos España y Portugal. Al estallar el movimiento de independencia quebró la estructura monolítica de la Colonia y se fragmentó en diversas repúblicas con grandes divisiones, mismas que subsisten hasta la época actual.

Es a partir de la Segunda Guerra Mundial en que el movimiento integracionista europeo repercute en el ámbito latinoamericano, concretándose en 1960 en el Tratado de Montevideo.

De los dos movimientos integracionistas de América, sin duda alguna la ALALC tiene mayor envergadura; sin embargo, lo que parece caracterizarla, es un "sincretismo precario de teoría abstracta y de pragmatismo limitado y de corto plazo" (p. 23). La consecuencia de esto se debe, para el autor chileno, a los motivos reales y a los argumentos doctrinarios con que se le explica y justifica usualmente.

El autor estudia los factores de la integración desde un doble punto de vista: doctrinario y pragmático; asimismo examina los obstáculos e insuficiencias a que se enfrentan las realizaciones. Quizá uno de los más grandes problemas a resolver sea "el retraso histórico y el consiguiente subdesarrollo de América Latina". Esto se manifiesta en la contradicción básica entre la región a integrar y las naciones que la componen. Pensamos en los "grandes" como México, Argentina y Brasil y los países de menos desarrollo relativo.

A casi un decenio de vida, la ALALC ha superado en sus necesidades el marco jurídico del Estado, de Montevideo. Es por esto que ha entrado en una situación de crisis y estancamiento que no parece por el momento superar, y que podrá desembocar en el fracaso definitivo de la experiencia.

Al hacer la síntesis final el autor dice: "La evaluación realista de las tendencias y obstáculos actuales inculca con un optimismo superficial, mecánico y con ribetes de misticismo, pero no autoriza el pesimismo ni la desesperanza." (p. 42).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

LLITERAS, Juan Andrés. *El arbitraje comercial inter-americano presente, pasado y futuro*. "Comparative Juridical Review", vol. 5, 1968, pp. 99-104. Coral Gables, Florida, E.U.A.

El autor inicia su trabajo preguntándose: ¿Qué significación tiene la tan nombrada Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial? ¿En qué consiste, propiamente, el arbitraje interamericano?

El Dr. Lliteras delimita el concepto de arbitraje comercial interamericano: "cuando se habla de arbitraje, solemos asociarlo con el arreglo de problemas entre Estados; que no interesan ordinariamente más que a las partes afectadas" (p. 99). Pero el arbitraje comercial (arbitraje privado) —sigue diciendo— es otra cosa; trátase de algo que nos puede tocar muy de cerca, puesto que tiene que ver con la solución rápida y económica de los diferendos que surgen en las relaciones cotidianas, especialmente en orden a los negocios.

Para comprender el arbitraje comercial interamericano es necesario conocer la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. A partir de 1920, la Unión Panamericana —a través del Dr. L. S. Rowe— trató en tres conferencias consecutivas de los Estados americanos el tema del arbitraje comercial. Fue la conferencia de Montevideo, Uruguay (1933) —resolución XLI— que sentó las bases para que en 1934 se constituyera la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

En 1967 el arbitraje comercial interamericano entró en un nuevo ciclo, celebrándose tres importantes reuniones internacionales sobre el tema. Se convino: 1. reorganizar a la CIAC y estrechar sus vínculos con las instituciones comerciales latinoamericanas interesadas en el arbitraje; 2. establecer secciones nacionales de arbitraje en cada país latinoamericano; 3. reconocer la validez jurídica de la cláusula arbitral y proveer medios para la ejecución de los laudos, y 4. gestionar la organización de centros o comisiones regionales para administrar los arbitrajes de controversias comerciales entre ciudadanos o residentes de los países participantes en los tratados de integración económica vigentes en América.

El propósito principal es darles vida a los asuntos mercantiles de las repúblicas americanas y de estrechar los vínculos entre las asociaciones mercantiles del hemisferio, instituyendo a nivel nacional, regional e internacional, un sistema efectivo de arbitraje voluntario.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

MCKINLEY SMILEY, William. *La evolución del sistema interamericano de defensa*. "Comparative Juridical Review", vol. 5, 1968, pp. 161-212. Coral Gables, Florida, E.U.A.

El "Comparative Juridical Review" es una publicación del Instituto Panamericano de Derecho Comparado; contiene interesantes artículos bilingües (inglés-español).

El artículo de McKinley Smiley es una tesis de grado presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Miami.

Para el examen de la evolución del sistema interamericano de defensa divide su trabajo en doce partes: 1. El establecimiento de la defensa unilateral (pp.

162-163); 2. La sustitución por el principio de la consulta (pp. 163-165); 3. Desarrollo de la defensa colectiva (pp. 165-171); 4. Las relaciones entre el sistema interamericano y las Naciones Unidas (pp. 171-173); 5. La crisis cubana (pp. 173-181); 6. Análisis jurídico de la "cuarentena cubana" (pp. 181-185); 7. El "punto flojo" en el campo de la cooperación económica (pp. 185-188); 8. El énfasis en la política socio-económica: Operación Pan-América, el Acta de Bogotá y la Alianza para el Progreso (pp. 189-195); 9. El dilema dominicano (pp. 195-198); 10. La legalidad en la intervención dominicana (pp. 198-203); 11. El papel de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (pp. 203-207), y 12. Resumen y conclusión (pp. 207-212).

El autor dice que la evolución multilateral del sistema de seguridad interamericano origina un contraste marcado con los aspectos unilaterales de la Doctrina Monroe. Manifiesta además que originalmente esta doctrina se concibió en el sentido de que "los Estados Unidos se reservaban el derecho de intervenir en cualquier lugar del Hemisferio Occidental" (*sic*).

Justifica el autor la "cuarentena cubana" y la intervención dominicana como "acciones legítimas de ejecución", invocando el artículo 53 de la Carta de la ONU, asimismo a la Doctrina Monroe, como respuesta a la política subversiva y de agresión de los comunistas.

La actitud política de los Estados Unidos intenta justificarla el autor, por una rebuscada construcción jurídica, terminando su trabajo con una sentencia bíblica. Así, dice: "Los Estados Unidos como dirigente reconocido del sistema interamericano, debe estar preparado para responder en forma tangible a las necesidades socioeconómicas de la América Latina en una forma paralela a la admonición bíblica: 'Porque a cualquiera que se le dé mucho, de él mucho se debe esperar: y a quien los hombres le han ofrecido mucho, a él más le deben pedir.'" (*sic*)—Luis MALPICA DE LAMADRID.

MOCHI ONORY, Andrea. *Les aspects récents du problème de la succession aux traités*, "Revue Générale de Droit Intenational Public", núm. 3, julio-septiembre, 1968, pp. 565-655. París, Francia.

La profesora Andrea G. Mochi Onory —asistente de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Milán— ofrece un amplio y documentado estudio sobre los complicados problemas de la sucesión de Estados y sus repercusiones en los acuerdos internacionales.

El artículo se presenta a través de tres capítulos. En el primer capítulo, la autora hace una serie de consideraciones preliminares: 1) El problema de la sucesión de Estados (pp. 566-575); 2) Determinación de los tratados implicados en el caso de sucesión (pp. 575-582), y 3) Apreciación crítica de las doctrinas en vigor (pp. 582-585). El segundo capítulo examina las hipótesis clásicas de mutaciones territoriales: 1) Cesión, anexión y fusión; sucesión y desmembramiento; fenómenos federativos; protectorados, mandatos (pp. 585-596); 2) Principios generales de la sucesión a los tratados (pp. 596-598). El capítulo tercero analiza a los nuevos Estados independientes; se ven: 1) Los principios generales que dominan la materia (p. 599), sus prolegómenos (pp. 600-605); los principios teóricos y los nuevos Estados ante el derecho inter-

nacional consuetudinario (pp. 605-608); los medios técnicos de sucesión (pp. 608-616); la posición de los Estados terceros (pp. 617-618) y sus consideraciones finales (pp. 618-619). 2) Es el examen de situaciones particulares, tales como: los tratados multilaterales y la participación en las organizaciones internacionales (pp. 619-640); los tratados bilaterales (pp. 641-654).

La autora hace resaltar que la finalidad de su trabajo fue el de encontrar o deducir, de ejemplos "positivos", principios de valor internacional (universal). Se muestra escéptica en cuanto a que se llegara a firmar una convención general sobre la materia (trabajo que realiza actualmente la Comisión de Derecho Internacional), "ya que este procedimiento no constituiría una solución universalmente válida y su eficacia quedaría controvertida". Sin embargo, la profesora reconoce que tal convención no estaría desprovista de interés en la medida que manifestaría un *consensus* general que podría servir de base para la formación de un cuerpo de normas "semi-consuetudinarias" susceptibles de imponerse en el futuro a nuevas entidades (p. 655).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

PAPACOSTAS, Al Kis-Basile N. *L'influence de l'activité spatiale sur la notion de la souveraineté*. "Revue Française de Droit Aérien", año 22, núm. 3, julio-septiembre, 1968, pp. 259-267. París, Francia.

Los problemas jurídicos —dice el autor— que han resultado de la actividad de los Estados en el espacio son graves, pues se refieren principalmente a la coexistencia pacífica de los pueblos sobre la tierra. Entre los más importantes problemas jurídicos del espacio descuella, sin duda, el de la libre utilización por los Estados del espacio extraatmosférico.

Las Convenciones de París de 1919 y de Chicago de 1944 consagraron el principio de la plena y absoluta soberanía de los Estados sobre su espacio aéreo. El problema de los límites de la soberanía de los Estados arriba de su territorio, se presentó a partir del momento en que fueron enviados aparatos al espacio. Se presenta la interrogante de saber: ¿hasta qué altura se extiende la soberanía de los Estados y cuáles son los límites en los cuales cesa la soberanía nacional? (p. 260). La práctica internacional —reconoce el autor— no precisa los límites de la soberanía; por otro lado, no es posible determinar estos límites en relación con los aspectos físicos, ya que las aeronaves pueden sostenerse en la atmósfera gracias a las reacciones del aire y es imposible determinar exactamente hasta qué altura de la atmósfera la densidad del aire es suficiente para el vuelo de las aeronaves.

La situación del espacio atmosférico, pues, presenta la originalidad siguiente: en el espacio atmosférico son válidas paralelamente dos reglas, una consagrando la soberanía estatal y la otra el principio de la libertad. La norma de la soberanía rige el movimiento de aparatos espaciales; por lo tanto no puede haber lugar a confusión, pues son dos reglas perfectamente delimitadas en su aplicación.

¿Cómo se explica —se pregunta el profesor griego— este fenómeno jurídico? La explicación de este fenómeno presupone una respuesta a la interrogante: ¿en qué momento ha sido consagrado el principio de soberanía estatal arriba de su territorio y cuáles necesidades de la sociedad internacional satisfacía este

principio así consagrado? (p. 261). En las páginas siguientes el autor desarrolla plenamente estas ideas (pp. 261-265).

La conclusión general que deduce el profesor Papacostas es que: la actividad en el espacio constituye un hecho sin precedente en la historia y por esta razón ha creado problemas jurídicos agudos que no pueden ser enfocados exclusivamente por los métodos jurídicos utilizados actualmente (p. 266).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

RIDEAU, Joël. *Les institutions internationales de la protection de la propriété Intellectuelle*, "Revue Générale de Droit International Public", núm. 3, julio-septiembre, 1968, pp. 730-749. París, Francia.

Las uniones internacionales para la protección de la propiedad intelectual aparecen como antecedentes de las primeras formas de organizaciones internacionales. Cuando fueron creadas, constituían —con sus comisiones y sus departamentos— tentativas para responder por medios entonces nuevos a las necesidades internacionales. Su estructura era rudimentaria, no tenían ninguna autonomía, en relación con los Estados eran simples agentes de ejecución. Las organizaciones internacionales —continúa diciendo Joël Rideau— se desarrollaron y, en general, las estructuras antiguas desaparecieron, dejando lugar a nuevas formas de organización, bien de cooperación superestatal o supranacional. Las antiguas Uniones se transformaron o desaparecieron. Las Uniones internacionales para la protección de la propiedad intelectual se mantuvieron (pp. 730-731).

El análisis sobre las instituciones internacionales de la protección de la propiedad intelectual se desarrolla en dos secciones. En la primera sección (pp. 731-740), las Uniones y los BIRPI, donde se trazan las dos grandes Uniones: la Unión de París, de 20 marzo 1883, para la protección de la propiedad industrial y la Unión de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas, de 9 septiembre de 1886. A estas dos grandes Uniones se agregaron Uniones particulares (por medio de acuerdos internacionales). Las estructuras antiguas tuvieron una evolución limitada debido a la evolución general de las relaciones internacionales. Mientras las estructuras antiguas comprendían: el órgano internacional (pp. 732-733); el órgano diplomático: conferencia de revisión (pp. 733) y el Estado encargado del control de departamentos: la Confederación Suiza (pp. 733-735). Las transformaciones de las estructuras se han manifestado en: a) El desarrollo orgánico en el interior de las Uniones (pp. 736-737); b) La coordinación inter-uniones, el comité de coordinación (pp. 737-738); y c) La reforma de las estructuras (pp. 738-740). La sección segunda versa sobre las Uniones y el OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Industrial), examinándose sus fines (pp. 742-743), las funciones de la organización (pp. 743-744), sus miembros (pp. 744-745) y su estructura (pp. 745-749).

La Organización Mundial de la Propiedad Industrial, dice el autor, presenta un cierto número de particularidades en su estructura debido a su coexistencia con las Uniones anteriores. Ocurre un fenómeno curioso que Rideau califica de federalismo entre organizaciones internacionales: la transformación de la organización en una institución especializada.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

SCHMITT. *Clausewitz como pensador político o el honor de Prusia*. v. VARIOS.

VERNER, Joel G. *Votación por bloques en las Naciones Unidas: comparación entre África y América Latina*. "Foro Internacional", vol. IX, octubre-diciembre, 1968, núm. 2, pp. 121-152. México, D. F.

El estudio se inicia con esta interrogante: ¿Qué relación existe entre las variables de antecedentes y el comportamiento político? Después de expresar varias ideas al respecto, el autor manifiesta que en las últimas dos décadas, o más, los especialistas en ciencias sociales han estado elaborando los fundamentos teóricos, técnicos y de datos, que les permitan relacionar en gran escala las variables de antecedentes con el comportamiento, al comparar el comportamiento nacional con el internacional (pp. 121-122).

La finalidad del trabajo que comentamos, es un intento por describir lo que se puede hacer con algunas técnicas estadísticas en el área de las relaciones internacionales. Se ocupa específicamente de la relación existente entre un grupo de variables seleccionadas y un aspecto particular del comportamiento de votación de la América Latina en la Asamblea General de las Naciones Unidas (p. 122).

¿Cual es el método a seguir? Éste está inspirado en el utilizado, en abril de 1965, por Ellis y Salzberg —de la Universidad de Nueva York— examinando un aspecto específico del comportamiento de votación de los Estados africanos en la Asamblea General; donde se relacionaban los patrones de votación de los países africanos con ciertas características económicas, físicas o de otra índole. El estudio de Joel Verner repite la metodología mencionada, empleando ahora los países de América Latina, con el fin —dice el autor— "de determinar si las conclusiones de los autores mencionados son aplicables" (a su trabajo).

En el estudio sobre votación de África, la conclusión fue de que "el comercio y la ayuda", variables externas, eran los mejores indicadores del comportamiento de votación de los países africanos en la Asamblea General. Esta conclusión parece que no es aplicable en América Latina, más que en parte; pues existen también algunas variables internas importantes como indicadores de los patrones de votación (p. 139). Es necesario pues, hacer un nuevo estudio, que incluya un número mucho mayor de variables para ambas áreas.

La redacción de "Foro Internacional" solicitó a los profesores doctor Tomás Garza y Arthur K. Smith, de El Colegio de México, sus comentarios al artículo reseñado (pp. 141-146) y dio al autor la oportunidad de replicar a los mismos (pp. 146-152).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

WENCLER, Wilhelm. *Réflexions sur l'application du droit international public par les tribunaux internes*. "Revue Générale de Droit International Public", núm. 4, octubre-diciembre, 1968, pp. 921-990. París, Francia.

Antes de entrar en materia, el profesor de la Universidad Libre de Berlín Oeste y distinguido miembro del Instituto de Derecho Internacional, hace

una reflexión preliminar sobre el tema. Expresa que en el transcurso de los últimos años, los debates doctrinales sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno y sobre la función del juez nacional en la aplicación del derecho internacional público no se han todavía calmado (p. 922). Las razones son diversas, las posiciones rígidas de las teorías dualistas y monistas se han suavizado, se habla tanto de un monismo como de un dualismo moderados.

La materia de la aplicación del derecho internacional público por los tribunales internos, se encuentra en relación íntima con el problema de las relaciones entre el derecho internacional e interno. El profesor alemán estudia en doce apartados el tema: 1. Significación de la expresión "aplicación del derecho internacional público por el juez interno" (pp. 922-924). Para el autor, el juez interno puede de la misma manera que aplica el derecho penal nacional en la primera fase del ejercicio de su función jurisprudencial en un proceso penal "aplicar" el derecho internacional con el fin de constatar su violación. 2. Aplicación del derecho internacional en relación con personas diferentes de los órganos estatales extranjeros (pp. 924-926). 3. Caso donde el juez interno aplica las normas internacionales imponiendo al Estado la creación de normas paralelas (pp. 926-928). Cuando la norma internacional exige ciertas acciones o abstenciones de personas definitivamente designadas en derecho internacional, el Estado responsable en derecho internacional de la realización de este "hecho" puede obligar a estas personas a obedecer a una norma de comportamiento paralelo del derecho nacional. 4. Caso donde el juez interno aplica el derecho internacional previendo la introducción de un derecho nacional (pp. 929-932). 5. Otras formas de aplicación del derecho internacional por el juez interno (pp. 933-934). 6. Reenvío del derecho interno a fuentes jurídicas internacionales en tanto que condición de la aplicación del derecho internacional por el juez interno (pp. 934-937). 7. Directrices complementarias relativas a la aplicación del derecho internacional por el juez interno (pp. 937-940). 8. Limitaciones de la aplicación del derecho internacional en virtud de un reenvío (pp. 940-944). 9. Obligaciones convencionales de recurrir a la técnica del reenvío (pp. 944-948). 10. Interdicciones en la aplicación directa del derecho internacional por el juez interno (pp. 949-952). 11. Aplicación directa del tratado instituyendo la Comunidad Económica Europea y los reglamentos comunitarios (pp. 952-956). 12. Posibilidad para el juez interno de ser el destinatario directo de directrices de derecho internacional relativas a la aplicación del derecho internacional (pp. 957-961).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

young, Oran A. *The United Nations and the International System*. "International Organization", vol. xxii, núm. 4, otoño, 1968, pp. 902-922. Boston, Massachusetts, E. U. A.

El autor hace notar la relativa ausencia de un tratamiento sistemático entre la Organización de las Naciones Unidas y el sistema internacional en el que opera. Las funciones y actividades de las Naciones Unidas se encuentran modeladas por dimensiones fundamentales y procesos dinámicos del sistema

internacional. Al mismo tiempo, sin embargo, sigue diciendo Young, las Naciones Unidas son los actores en el sistema.

Es necesario clasificar la proposición de que las Naciones Unidas son los actores en el mundo político; esto desde dos divergentes puntos de vista. Por un lado, se ha dicho que la Organización no es un actor, sino por el contrario, es solamente un espejo o reflector de sus miembros (políticos "realistas"). Por otro, los políticos "idealistas" sostienen que las Naciones Unidas son actores en la arena internacional de los poderes políticos (pp. 902-904).

La característica de las Naciones Unidas, después de la Segunda Guerra Mundial, fue la bipolaridad representada por las dos grandes potencias: Estados Unidos y la Unión Soviética. Al final de la década de los sesenta, ciertas características del sistema internacional se manifestaron, cambiando en cierta forma esa polaridad. Actualmente la situación resalta por una declinación, aunque no terminación, de esa bipolaridad: intereses comunes de las superpotencias; desarrollo de bloques; surgimiento de otras potencias (China Comunista, Japón, Francia, Alemania Occidental, etcétera).

Las Naciones Unidas son una institución dinámica y flexible que se ha adaptado a las variantes del sistema internacional. Así aparece que se desenvuelven con características diferentes a las que existían cuando se crearon. Las Naciones Unidas se encuentran en un nuevo sistema de balance internacional (pp. 915-917) que obviamente produce ciertas dificultades a la Organización. Las Naciones Unidas están en un mundo de coordinación soviético-americano (pp. 917-918). Las Naciones Unidas tienen ante sí un sistema poco uniforme (pp. 918-919). Las Naciones Unidas se desenvuelven en un sistema de diferentes actores (pp. 919-920). Las Naciones Unidas se presentan como un sistema creciente de interdependencia (pp. 920-922).

El autor reconoce que es imposible sacar una resolución clara respecto de la probable evolución de las Naciones Unidas, ya que éstas presentan y se desarrollan en diferentes ambigüedades.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

DERECHO MERCANTIL

AUBERT, Jean-Luc. *La révocation des organes d'administration des sociétés commerciales*. "Revue Trimestrielle de Droit Commercial", año XXI, núm. 4, octubre-diciembre, 1968, pp. 977-997. París, Francia.

Si quisiera ofrecerse una cuenta esquemática de los tratados esenciales del poder de revocación que han surgido después de la Ley de 1966, sería necesario delinear, en primer lugar, que en principio las sociedades comerciales no conocen más órganos de gestión inamovibles, y en segundo lugar, que la revocabilidad *ad nutum* ha visto restringido su dominio para ceder el lugar a una revocabilidad controlada, susceptible de otorgar derechos a los intereses de perjudicados.

Esta última característica es propia para satisfacer las prácticas que, desde largo tiempo, se han visto rodeadas de numerosos riesgos que dejan sobresalir la responsabilidad *ad nutum*, imponiéndolas a los dirigentes de las sociedades. En lo sucesivo, en el caso de las sociedades anónimas, el principio será que la